



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

TABLERO DE RESULTADOS

28 de mayo de 2019

Doctor: EDGAR GUILLERMO CABRERA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	520012333005201300 56701	GUSTAVO GABRIEL GONZALES DE ARCO	SENTENCIA	Segunda Instancia: confirma la sentencia de 28 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo. CASO: El demandante solicita la declaratoria de nulidad de la resolución 015224 de 2 de mayo de 2013, por medio de la cual se lo retiró del servicio activo, por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional. A título de restablecimiento solicita se ordene a la demandada la reincorporación del señor Subintendente Gustavo Gabriel Gonzales de Arco al cargo que venía desempeñando o a uno de igual rango o nivel, que se realice el reconocimiento y pago de la liquidación salarial y prestacional desde su vinculación hasta la fecha de su reintegro, así como el pago indexado de los salarios y prestaciones sociales. La sentencia de Primera instancia negó las pretensiones de la demanda, inconforme con la decisión el demandante interpuso recurso de apelación con el argumento que la resolución 015224 de 2 de mayo de 2013, fue expedida con desviación de poder. Para la Sala resulta claro que el acto administrativo demandado tuvo como fuente la discrecionalidad concedida a la Dirección General de la Policía Nacional, aplicada para el caso concreto con razonabilidad y ponderación, por lo que decide confirmar la sentencia apelada.
2.	520012333004201400 23201	RAÚL RAMÓN YANDAR BASTIDAS	SENTENCIA	Segunda Instancia: confirma la sentencia de 10 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo. CASO: el demandante solicita se declare la nulidad del Fallo Disciplinario de fecha 13 de diciembre de 2013, proferido por el Secretario General del ICETEX, en donde se sanciona con destitución e inhabilidad general de doce (12) años para ejercer cargos públicos al demandante y la Resolución No. 294 del 27 de marzo de 2014, expedida por el Presidente del ICETEX, contentiva del fallo de segunda instancia., por lo que decide confirmar la sentencia apelada. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se le ordene a la entidad demandada el reintegro del actor, declarando que no existe solución de continuidad, con el respectivo reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales a favor del señor Yandar Bastidas y su núcleo familiar. En la sentencia de primera instancia el Juzgado, estableció la legalidad de los actos administrativos adelantados en virtud de un proceso disciplinario, teniendo en cuenta que el demandante no logró demostrar la presunta vulneración del debido proceso disciplinario y la falsa motivación del acto administrativo demandado. Por el contrario se pudo establecer que el demandante cometió una falta a los deberes consagrados en el reglamento del Fondo Comunidades Indígenas Álvaro Ulcue

	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				Chocue y el de la Institución, contenido en el Acuerdo No. 029 de 20 de junio de 2007, el que limita la cantidad de beneficios económicos que posee el beneficiario del crédito en el mismo periodo académico. Con base en las pruebas obrantes en el proceso se pudo establecer que el demandante no logró desvirtuar que la entidad demandada haya vulnerado del debido proceso disciplinario y cimentado bajo una falsa motivación, fallo sancionatorio proferido el día 13 de diciembre de 2013, que llevo a la destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos al señor RAÚL RAMÓN YANDAR BASTIDAS.

CONSTITUCIONALIDAD ACUERDO MUNICIPAL

	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
3.	520012333000201800 59600	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	SENTENCIA	<p>Primera instancia.- Declara la invalidez del Acuerdo No. 016 de 26 de octubre de 2018, expedido por el Concejo Municipal de Mosquera- “Por medio del cual se concede facultades al señor alcalde municipal de Mosquera – Nariño, para celebrar contratos de crédito con entidades financieras del sector público y/o privados y asumir compromisos de vigencias futuras excepcionales”. CASO: El Departamento de Nariño a través de su Gobernador, presentó ante esta Corporación y en ejercicio de la acción de revisión prevista en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, solicitud de revisión que tiene como objeto el pronunciamiento judicial sobre la constitucionalidad y legalidad del Acuerdo No. 16 de octubre 21 de 2018 expedido por el Concejo del Municipio de Mosquera (N). El acto administrativo mencionado es “POR EL CUAL SE CONCEDE FACULTADES AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA – NARIÑO, PARA CELEBRAR CONTRATOS DE CRÉDITO CON ENTIDADES FINANCIERAS DEL SECTOR PÚBLICO Y/O PRIVADOS Y ASUMIR COMPROMISOS DE VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES”, puesto que lo considera contrario a los artículos 72 y 73 de la Ley 136 de 1994, el artículo 364 de la CN, artículos 1,2,3,6,7, y 11 de la Ley 358 de 1997, 617 de 2000, y 819 de 2003, respecto del principio de unidad de materia y requisitos de solvencia y sostenibilidad financiera para la contratación de empréstitos y parámetros para que los municipios puedan acceder a créditos. Con base en lo expuesto, se tiene que el Legislador ha sido enfático en establecer que los recursos provenientes de crédito, por regla general deberán destinarse al financiamiento de gastos de inversión, y por consiguiente, los gastos de funcionamiento están a cargo de los recursos de libre destinación, como las rentas o recursos de los que puede disponer regularmente. Si bien el Acuerdo en el numeral segundo prevé la forma de pago para la deuda, determinando que el dinero que se utilizará es el de recaudo de la sobretasa a la gasolina, los recursos del Sistemas General de Participaciones destinados a Inversión Social y Sistema General de Regalías, no responde a las exigencias legales antes citadas, por cuanto, los recursos que se obtengan en virtud de las operaciones de crédito se destinará a un proyecto denominando “seguridad integral y desarrollo sostenible”, respecto del cual se desconoce su objeto. En el caso bajo estudio se pudo establecer que el acuerdo demandado vulnera la Constitución en sus artículos 295 y 364, en tanto, el Municipio de Mosquera como su Concejo, se extralimitan en sus funciones y regulan una materia en la cual la norma superior restringe la autonomía de los entes territoriales. Se tiene que, de conformidad con la Ley 358 de 1997, el endeudamiento de las</p>

			<p>entidades territoriales no puede exceder su capacidad de pago, y, en consecuencia, dicha eventualidad no fue prevista al momento de expedir el Acuerdo demandado, ya que, dentro del expediente no se aportan los certificados de estudios técnicos ni financieros que den aval al interés del Concejo. Al tenor de la Ley 617 de 2000 y decretos reglamentarios, corresponde a la Administración Municipal certificar los límites de los gastos, y su apropiación dentro del Plan de Desarrollo, lo cual no se ha podido verificar en este Acuerdo.</p> <p>Por otra parte, según las potestades otorgadas a los concejos municipales, estos pueden autorizar excepcionalmente facultades <i>pro tempore</i> a los alcaldes sólo para la contratación de empréstitos, contratos que comprometen vigencias futuras, para la enajenación y compraventa de bienes inmuebles, la enajenación de activos, acciones y cuotas partes o para concesiones y, en el Acuerdo No. 016 del 26 de octubre de 2018 se otorgaron estas facultades de manera general. El Acuerdo demandado, se emitió excediendo las facultades conferidas al Ejecutivo para modificar administrativamente el presupuesto municipal, por cuanto el Estatuto Orgánico del Presupuesto regulado por el Decreto 111 de 1996, prevé la posibilidad de modificar el presupuesto y en sus artículos 79, 80 y 81 autoriza la apertura de créditos adicionales por parte del Congreso. En el presente caso el Concejo Municipal, pese a que fundamentó la autorización en uso de las facultades <i>pro tempore</i> establecidas en el artículo 313-3 Superior, no podía facultar al Alcalde Municipal para modificar el presupuesto municipal en lo que tiene que ver con adiciones y operaciones de crédito, en tanto que el ordenamiento constitucional y legal proscribía dichas adiciones a los presupuestos de las entidades territoriales por parte de las Corporaciones, razón por la cual el Concejo Municipal no puede desprenderse de su atribución constitucional y legal que tiene en materia presupuestal para radicarla en cabeza del Alcalde.</p> <p>En los fundamentos de derecho que sustentan el Acuerdo se establecen: el artículo 315 de la Constitución, el Decreto 1333 de 1986 art. 92, numeral 7, los cuales giran en torno al tema de la celebración de los contratos de empréstito, lo que evidencia la contraposición normativa, toda vez que el artículo cuarto del Acuerdo preceptúa la autorización de vigencias futuras con la finalidad de financiar el proyecto de Seguridad Integral y Desarrollo Sostenible, respecto del cual, se recalca, se desconoce su objeto. El citado Acuerdo no guarda conexidad con lo consignado en los párrafos precedentes, pues, la unidad de materia se respeta cuando existe conexidad temática, teleológica, causal o sistemática entre la norma acusada y la Ley que la contiene, lo que no ocurre en el caso en estudio como quiera que la temática es disímil.</p> <p>El Acuerdo acusado, desconoce la ley, toda vez que en el artículo cuarto dispone que; se autoriza al Alcalde del Municipio de Mosquera para asumir compromisos de vigencias futuras excepcionales durante los años 2019 a 2025 destinado al financiamiento del proyecto “Seguridad Integral y desarrollo Sostenible”, respecto del cual no se conoce su objeto, contenido y alcance que permita inferir la fecha de inicio y fin, para regular tal materia. Para la autorización de <i>vigencias futuras presupuestales</i>, se requiere del concepto favorable del CONFIS o de quien este delegue, situación que no se encuentra probada dentro del presente asunto y que tampoco se puede colegir del contenido del Acuerdo Municipal.</p>
--	--	--	---

Doctor: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4.	520012333000201900 03100	CONSORCIO ABAL	AUTO	<p>Primera instancia.- Niega la suspensión provisional del acto administrativo demandado. CASO: El demandante solicita la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Contraloría General de la República. Fallo N° 005 de 16 de abril de 2018. Auto N° 000240 del 5 de abril de 2018 (Sic) por el cual se resuelve recurso de reposición. Auto N° 152 de 6 de julio de 2018 por el cual se resuelve el grado de consulta y recurso de apelación. Niega el decreto de la medida cautelar de suspensión de los actos</p>
----	-----------------------------	----------------	----------------------	---

				<p>administrativos, bajo las siguientes razones: a) De la revisión de los documentos aportados como pruebas con el escrito de la demanda se concluye que el 90% de los recursos invertidos en la construcción de la obra civil ejecutada por los integrantes del Consorcio demandante, son públicos. b) El Contratista, al manejar, administrar o disponer de los recursos públicos del contrato, tiene calidad de gestor fiscal, susceptible de ser sujeto pasivo del proceso de responsabilidad fiscal. Art. 267 CN y ley 610 de 2000 y 1474 de 2011. c) Al tener la calidad de gestor fiscal la competencia para ejercer control fiscal la tiene la CGR- competencia prevalente. d) El proponente- luego contratista, - particular-, al involucrar en su propuesta el manejo, administración o disposición de recursos públicos se halla sujeto a observar los principios previstos en la C.N. y las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, entre otros, eficacia, economía, transparencia, planeación, etc. e) Las nulidades en la actuación administrativa- proceso de responsabilidad fiscal-, a las que aluden las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, son de estirpe procesal y deben corregirse si se plantean o se advierten, dentro de la actuación administrativa. Y, deben alegarse antes del fallo definitivo o decisión final. f) La proporcionalidad de la sanción fiscal habrá de determinarse, en este proceso judicial, una vez surtido el periodo probatorio. g) La simple apreciación de que se generaría un perjuicio irremediable sino se suspende los actos administrativos demandados, por sí sola no puede conllevar la suspensión provisional, habida cuenta que lo que debe acreditarse es primeramente es la infracción de las disposiciones jurídicas que se invocan como quebrantadas. Con los elementos de prueba que obran en el expediente no es viable advertir que el acto administrativo desconozca norma superior.</p>
--	--	--	--	---

Doctor: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

NULIDAD ELECTORAL

5.	520012333000201700 04800	JORGE ENRIQUE ARTEAGA LAGOS	SENTENCIA	<p>Primera instancia.- Niega las pretensiones de la demanda. CASO: El demandante solicita la nulidad del acuerdo 001 de 18 de noviembre de 2016, expedido por el Comité Electoral Central de la Universidad de Nariño, mediante el cual se declara electo al señor Guido Orlando Mosquera Esparza, como representante de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad de Nariño. La resolución 2186 de 26 de noviembre de 2016, expedida por el señor Rector de la Universidad de Nariño declarando electo al señor Guido Orlando Mosquera Esparza y del acta de posesión de dicho señor de fecha 30 de noviembre de 2016, por haberse expedido con infracción a las normas en que debía fundarse. Consecuencialmente que el cargo de representante de los egresados de la Universidad de Nariño ante el H. Consejo Superior, debe ser ocupado por quien haya obtenido el mayor número de votos después del señor Guido Orlando Mosquera Esparza. De las pruebas aportadas al proceso, el tribunal no encuentra acreditada causal alguna para decretar la nulidad de los actos administrativos de la parte demandada, no se logró demostrar que durante el trámite del proceso de elección adelantado en la institución, se incurriera en irregularidades de carácter sustancial, que denoten una violación al derecho al sufragio. En consecuencia al no haberse probado las causales de nulidad alegadas por el actor, la Sala denegará las pretensiones de la demanda.</p>
----	-----------------------------	--------------------------------	---------------------------	---

Doctora: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

ACCIÓN DE GRUPO

6.	520012333000201300	JESÚS ALIRIO	SENTENCIA	<p>Primera instancia.- Declara al Municipio de Pasto extracontractualmente responsable del daño antijurídico causado por permitir la</p>
----	--------------------	--------------	------------------	---

	36600	CHARFUELAN JIMÉNEZ y OTROS		<p>construcción adquisición de vivienda en un lugar no apto para la construcción. CASO: los actores solicitan se declare extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales, morales y de cualquier otro orden causados al grupo, por la falla del servicio en que se incurrió al permitir que los demandantes adquirieran su vivienda, en un lugar no apto para la construcción en la urbanización villa Ángela, desconociendo las normas legales y demás requisitos necesarios para otorgar el estudio de suelos y como consecuencia de ello, perdieran las cantidades invertidas en la compra de sus casas. De las pruebas allegada al proceso se pudo establecer que la falla en el servicio consistente en permitir que los demandantes adquirieran en su vivienda en un lugar no apto para la construcción, es atribuible al municipio, en razón de que es a este al que le corresponde la elaboración del POT y ubicar en el las zonas no aptas para la construcción. En el caso bajo estudio se pudo establecer que desde el año 2006, se advirtió que el sector donde se encuentra construido el barrio Villa Ángela fue objeto de explotación minera, el POT fue expedido en el año 2009, y dado la proximidad del barrio Villa Ángela al Barrio Alameda, se tornaba necesario que el Municipio de Pasto, prohibiese la construcción o estableciera restricciones para construir, exigiendo estudios especializados que permitieran descartar la presencia de fenómenos antrópicos. Considera la Sala que el Municipio conocía la amenaza que representaba la existencia de minas, túneles y socavones próximos, sin necesidad de ser un experto para concluir que los fenómenos antrópicos, ya detectados podían extenderse o agravarse con el paso del tiempo.</p>
--	-------	----------------------------	--	--

REPARACIÓN DIRECTA

7.	520012333000201300 23600	JAIRO HERNÁN YAQUENO DAZA	SENTENCIA	<p>Primera instancia.- Declara administrativa y extracontractualmente a la Fiscalía General de la Nación, por el daño ocasionado al demandante con la declaratoria de prescripción de la acción penal, por un punible de lesiones culposas donde el demandante fue víctima. CASO: El 12 de julio de 2004, el demandante sufrió un accidente de tránsito cuando la motocicleta en la que se desplazaba sufrió una colisión contra un camión en inmediaciones del municipio de Chachagüi; como resultado del accidente sufrió heridas graves, invalidez y pérdida total de su automotor. La Fiscalía inicio la investigación por lesiones culposas misma que concluyo el 20 de mayo de 2011, con preclusión de instrucción por prescripción de la acción penal. En el presente asunto se pudo establecer que la inadecuada actividad probatoria por parte del Fiscal que tenía a cargo el caso, generó que la decisión por medio de la cual se calificó el mérito de la instrucción fuera proferida cuando la prescripción de la acción penal ya se había configurado, situación que se enmarca en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia e impidió al hoy demandante obtuviera un pronunciamiento de la justicia en el proceso penal donde fungía como víctima.</p>
8.	520012333000201300 10900	SOCIEDAD DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA INTERGEL S.A. S.I.A.	SENTENCIA	<p>Primera instancia.- niega las pretensiones de la de la demanda. CASO: los demandantes solicitan se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la DIAN, Fiscalía General de la Nación y DAVIVIENDA S.A. antes BANCAFE, por los perjuicios ocasionados, derivadas de las acciones judiciales que concluyeron con el cierre del establecimiento de comercio denominado INTERGEL S.A. S.I.A. INTERGEL se dedicaba a la prestación de servicios de intermediación aduanera, de productos que ingresaban al país provenientes del Ecuador y que se exportaban hacia el mismo. El 2 de diciembre de 2003, la DIAN presentó una denuncia en contra de S.I.A. INTERGEL, por la comisión de varias conductas punibles, configuradas por las falsedades consignadas en los formularios de declaración de importación, en los valores realmente cancelados en la entidad recaudadora, que para el tiempo de los hechos era el Banco Cafetero, la denuncia concluyo con preclusión de instrucción al no encontrar pruebas suficientes que involucraran la responsabilidad de los hoy demandantes. Por su parte la DIAN adelantó procesos sancionatorios contra INTERGEL por no realizar en debida forma el pago de los impuestos aduaneros a su cargo que concluyeron con la imposición de varias sanciones a la citada sociedad y la exigencia de la DIAN de hacer efectiva la póliza de cumplimiento otorgada por la empresa aseguradora CÓNDOR S.A. Como consecuencia de lo anterior</p>

				<p>INTERGEL se vio abocada al cierre el 31 de marzo de 2004. En el caso bajo estudio el demandante sustenta la responsabilidad del estado, en el incumplimiento de los deberes propios de cada entidad, en la esfera de sus competencias. La DIAN por no realizar los controles previos frente al pago de los impuestos aduaneros, La Fiscalía General de la Nación por no encontrar a los verdaderos responsables de la defraudación y DAVIVIENDA por no realizar los controles respectivos al interior de la entidad. En el caso que nos ocupa, la Sala advierte que no existe nexo causal entre el cierre de actividades de la sociedad y las acciones y omisiones endilgadas a las entidades demandadas, los demandantes afirman que el cierre obedeció a la no extensión de la póliza que amparaba la actividad de intermediación aduanera. Lo anterior, en razón de que dicha sociedad fue calificada como de alto riesgo y la aseguradora solicito garantía amplia y suficiente, y el hecho de no acreditarla hizo que la aseguradora no ampliara la póliza. La parte actora no pudo constituir la garantía “amplia y suficiente” exigida por la aseguradora y si era la única forma de continuar con sus actividades, pues bien pudo acudir a otra compañía de seguros. En lo que atañe a las actuaciones de las entidades accionadas en este caso, se observó que se adelantaron en el marco de su competencia, sin que se advirtiera falla alguna.</p>
--	--	--	--	--

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

9.	520012333000201400 02100	JULIO CABEZAS	WILSON	<p>SENTENCIA</p> <p>Primera instancia.- Concede parcialmente las pretensiones de la de la demanda. CASO: el demandante fue vinculado como docente del Municipio de Magüi Payan el 1 de septiembre de 1984. El 26 de febrero de 2008, cumplió 55 años de edad. El 20 de enero de 2011 solicito el reconocimiento de su pensión de jubilación ante la AI F.N.P.S.M. entidad que respondió informando que la FIDUPREVISORA S.A. devolvió la solicitud de pensión con el sustento de que el docente no se encuentra afiliado. El 2 de noviembre de 2011, presento ante la Secretaria de Educación Departamental, la documentación requerida por el F.N.P.S.M. para la afiliación. El 27 de diciembre de 2011, la FIDUPREVISORA le informa que no fue posible realizar la afiliación. El 27 de septiembre de 2012, formuló ante la Alcaldía su afiliación al F.N.P.S.M.El 31 de octubre de 2012, radico ante el Gobernador solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación. El 23 de noviembre de 2012, la Coordinadora de la Oficina de Prestaciones sociales de la Secretaria de Educación departamental informo al peticionario que su solicitud fue enviada a la FIDUPREVISORA, que tan pronto se obtenga respuesta, se correrá traslado. Afirma que al F.N.P.S.M. no le ha sido posible el acto administrativo de reconocimiento de pensión por que la FIDUPREVISORA ha definido que no es posible afiliar docentes territoriales con pasivo prestacional, ya que la afiliación debió hacerse a más tardar el 31 de octubre de 2004. El agotamiento de la actuación administrativa respecto del F.N.P.S.M y el Departamento de Nariño se encuentra agotada, no así respecto de la petición hecha al Municipio de Magüi Payan. Igualmente se encuentra probado que el accionante no devenga pensión alguna por parte del ISS, fondo pensiones ING o F.N.P.S.M. Se tiene que el demandante nació el 26 de febrero de 1933, que se vinculó como docente con el Municipio de Magüi Payan desde el 1 de septiembre de 1984 hasta la fecha. En consecuencia tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación aplicando la ley 62 de 1985. Dicha pensión debe ser asumida por el Municipio de Magüi Payan y el departamento de Nariño el primero de los entes porque fue quien nombró al docente y debió realizar la afiliación al F.N.P.S.M. y el segundo porque con el proceso de nacionalización la facultad de administrar recursos de Municipios no certificados recayó en este.</p>
10.	520012333000201400 20200	U.G.P.P.		<p>SENTENCIA</p> <p>Primera instancia.- Declara la nulidad del acto administrativo demandado, mediante el cual la U.G.P.P. reconoció y ordenó el pago de la pensión gracia a la señora Teresa de Jesús Ballecilla Ortiz en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado segundo Civil del Circuito de Magangué (Bolívar). Ordena a la demandada reintegrar a la U.G.P.P. los valores cancelados por concepto de pensión gracia. CASO: la señora Teresa de Jesús Ballecilla Ortiz nació el 13 de octubre de 1954, el 17 de enero de 2005, presento solicitud de reconocimiento de pensión gracia, misma que le fue negada por ostentar vinculación nacional; la mencionada presentó acción de tutela</p>

				<p>contra CAJANAL, misma que fue concedida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangue (Bolívar). En el plenario se pudo establecer la demandada prestó sus servicios docentes en instituciones de carácter territorial, sin embargo su nombramiento es de carácter nacional, razón por la cual no es beneficiaria de la pensión gracia. Respecto del reintegro de los dineros pagados por concepto de pensión gracia se pudo establecer que el acto administrativo demandado tuvo como génesis un fallo de tutela que a la postre fue declarado nulo, porque fue proferido en forma abiertamente irregular, la entonces accionante conocía que no tenía derecho a percibir pensión gracia, no residía en el lugar donde se profirió el fallo, lo que permite afirmar que su actuar no se encuadra en la buena fe. Razón por la cual se ordena de la devolución de lo cancelado por concepto de pensión gracia.</p>
11.	520012333000201400 23500	HÉCTOR EDMUNDO LÓPEZ RODRIGUEZ	SENTENCIA	<p>Primera instancia.- niega las pretensiones de la demanda y condena en costas al demandante. El demandante solicita la nulidad parcial de la resolución por medio de la cual la U.G.P.P. reconoció la pensión de jubilación y la resolución por medio del cual se niega la reliquidación de la misma. CASO: El señor Héctor Edmundo López Rodríguez, laboró al servicio de la Contraloría General de la Republica por más de 21 años y es beneficiario del régimen de transición, afirma que al momento del reconocimiento de su pensión de jubilación CAJANAL aplico las normas contenidas en las leyes 33 y 62 de 1985, tomando como base para la liquidación lo devengado en el último año de servicio, incluyendo como factores la asignación básica y la bonificación por servicios, es desconocimiento de las reglas jurisprudenciales fijada por el Consejo de estado según las cuales para liquidar la pensión de jubilación se deben tener en cuenta todos los factores salariales aun cuando no se hayan hecho cotizaciones sobre ellos, sumado al hecho de que por ser trabajador de la Contraloría se debía calcular sobre el promedio de los últimos seis meses. En el plenario se pudo establecer que el accionante efectivamente laboró al servicio de la Contraloría por espacio de más de 20 años, sin embargo después de su desvinculación al ente de control, siguió cotizando al sistema general de pensiones y al momento de cumplir la edad para acceder a su pensión, no se encontraba al servicio de la Contraloría, razón por la cual no le son aplicables las normas especiales de ese órgano de control.</p>